DEMANDANTE: ALDO STORINO ZABALETA
DEMANDADO: URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA.
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 2010-02587-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo (Sucre), noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Por esta providencia entra el despacho a decidir el recurso de Reposición, que oportuna y legalmente a promovido el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto adiado 12 de Julio del 2022, el cual negó la nulidad parcial por indebida representación de la parte demandante, amparada en la causal cuarta del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

A través de mandatario judicial el ejecutante, presentó demanda ejecutiva, contra el ejecutado Uriel de Jesús Botero Zuluaga, simultáneamente solicitó medidas cautelares.

Después de las múltiples actuaciones que se han surtido al interior de este proceso, el apoderado del parte ejecutada, allega al proceso escrito de nulidad parcial por indebida representación de la parte demandante, con los argumentos y las consideraciones que se aprecian en esa solicitud, la cual fue atendida y resuelta con las apreciaciones de orden legal, cronológico y jurisprudencial que se aprecian en el auto adiado 12 de Junio del año en curso, el cual ha sido objeto de recurso de reposición y de apelación subsidiario, alegando y fundamentando la impugnación con los mismos argumentos que le sirvieron para presentar la nulidad, concretamente que la cesión de crédito se encuentra vigente y por lo tanto el demandante no está legitimado para seguir actuando en este asunto, por haberse aceptado esa cesión de crédito y ser otro el demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el caso bajo estudio, por la insistencia del apoderado de la parte demandada sobre el mismo tema, a pesar de que el despacho mediante auto de fecha doce 12 de Julio de 20*22,* fue claro en indicarle las razones por las cuales no compartía los argumentos en que sustentaba la nulidad parcial alegada, en razón que la referida cesión de crédito no fue aceptada, porque el auto que la reconoció fue objeto de reposición por no habérsele notificado casualmente al demandado, reposición que prosperó revocándose dicha providencia, volviendo las cosas procedimentales al estado inicial, situación por la cual en esta nueva reposición el despacho se mantiene en la posición esbozada en las considerativas del auto recurrido para negar en esa oportunidad la nulidad parcial alegada, es decir, que no hay motivo y materia nueva de discusión sobre el mismo planteamiento de la parte demandada, con respecto a su nulidad. Pues la foliatura del expediente es muy diáfana en

presentar todas las providencias que abordaron el tema de cesión de crédito en su momento, por lo que en este sentido todo el auto se mantendrá.

Los argumentos anteriores, son más que explícitos para denegar las suplicas de la reposición hechas por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 12 de Junio del presente año; por así permitirlo nuestro estatuto procedimental se concederá el subsidiariamente recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, tal cual lo preceptúa el artículo 322 de la misma codificación, ordenándose el pertinente traslado para la sustentación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

1º).- Declarar improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el proveído adiado 12 de Julio del año en curso, según lo expuesto; en consecuencia, manténgase en todas sus partes la providencia impugnada.

2º).- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 12 de Julio de 2022, remítase el expediente digital para surtir la alzada a la Sala Civil-Laboral-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo para lo pertinente. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23883d49bd63c9e2dd76f9e6d5b1a366b94b7a3e4b42057e6afdbc2d1a8f5b22**
Documento generado en 24/11/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica